

CRÓNICA DE LEGISLACIÓN 2004*

Derecho eclesiástico español

JORGE OTADUY

SUMARIO

I • ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN. **II** • EDUCACIÓN SUPERIOR: HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS Y DE TÍTULOS. **III** • MINISTERIOS DE CULTO. **IV** • ADMINISTRACIÓN CIVIL COMPETENTE EN MATERIA RELIGIOSA. **V** • ASUNTOS ECONÓMICOS.

Curiosamente, la norma de mayor relevancia en el ámbito del Derecho eclesiástico español dictada a lo largo del período que reseñamos ha resultado ser un modesto Real Decreto, de 28 de mayo, por el que se modifica el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El año 2004 iba a ser —y, técnicamente hablando, ha sido, porque las normas en cuestión no se han derogado— la etapa de desarrollo definitivo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Tras la promulgación de los Reales Decretos de enseñanzas comunes del año 2003¹ —en los que se especificaban los elementos básicos del currículo, señalando objetivos, contenidos y criterios de evaluación—, llegó el momento de que el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procediera a la elaboración de los currículos correspondientes a cada uno de los niveles educativos de los centros pertenecientes a su ámbito de gestión, que debían aplicarse progresivamente, conforme al calendario establecido. Tales Reales Decretos llevan fecha de 23 de enero de 2004. No llegarán a aplicarse en lo que toca a la enseñanza de la Religión, pero están vigentes y no pueden dejar de ser reseñados en esta crónica. Es probable, además, que quien pretenda reconstruir algún día la pequeña historia del régimen de la enseñanza religiosa en nuestro país, agradezca la referencia contenida en estas páginas al sistema que pudo ser y no fue.

* El contenido íntegro de la legislación que aquí se menciona, así como los textos a los que remiten esas normas, pueden encontrarse en la sección de Legislación de Derecho eclesiástico del sitio de internet del Instituto Martín de Azpilcueta: www.unav.es/ima

1. Vid. Crónica de legislación 2003, publicada en esta Revista, n. 87, pp. 314-319.

Se mantiene sin cambios significativos para la Iglesia católica el sistema de colaboración económica del Estado. El ejercicio de 2005 quedaba todavía al amparo de la prórroga del sistema, prevista en la Ley de Presupuestos para el año 2003². El próximo año las circunstancias podrían ser distintas.

Resulta novedosa la dotación destinada a las confesiones minoritarias. Para evitar cualquier escrúpulo jurídico, la ayuda se coloca bajo el epígrafe de financiación de proyectos culturales, educativos y de integración social. Son destinatarias de la ayuda las confesiones con Acuerdo así como las que tengan reconocido «notorio arraigo» (los mormones quedarán agradecidos).

En resumen, el primer bloque normativo de esta crónica —devaluado, indudablemente, en su contenido real— versa sobre aspectos educativos; cierra la reseña la temática económica; otras variadas disposiciones, dispersas a lo largo del Ordenamiento, se añaden a la relación.

I. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN

1. *Real Decreto 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.* (BOE del 29)

Modifica el calendario de aplicación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establecido mediante Real Decreto 827/2003, de 27 de junio. Se lee en el Preámbulo que la nueva disposición responde «a la voluntad hecha pública por el Gobierno de la Nación de instar en los próximos meses ante las Cortes Generales la modificación de determinados contenidos de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre».

Se puede resumir su contenido en los siguientes términos: la aplicación de las medidas previstas en el Real Decreto de 27 de junio de 2003 para el curso 2004-2005 se posponen al 2005-2006 y las que se reservaban para los cursos 2005-2006 y 2006-2007 quedan para el 2007-2008. Sin perjuicio de que, como se hace notar en el Preámbulo, el objetivo del Gobierno sea cambiar la Ley.

2. La disposición adicional vigésima tercera Ley 52/2002, de 30 diciembre (BOE del 31) prorrogó el sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica regulado en los apartados uno, dos y tres de la disposición adicional vigésima de la Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 durante los años 2003, 2004 y 2005, pudiendo revisarse el sistema durante este último período, transcurrido el cual se podrá acordar nuevamente la prórroga del mismo o fijar un nuevo porcentaje y suprimir el carácter de mínimo de los pagos a cuenta.

En el artículo único del Real Decreto encuentra una mención especial (n. 4) la enseñanza de religión. El Real Decreto 827/2003 previó que, durante los cursos 2003-2004, 2004-2005 y 2005-2006, en tanto no tuviera lugar la implantación efectiva de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión, mantendría la vigencia el régimen anterior de enseñanza religiosa y de actividades de estudio alternativas, establecido en el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. Establece la nueva disposición que, por ahora, el modelo de 1994 continuará en vigor hasta el curso 2007-2008.

Léanse las disposiciones que se reseñan a continuación teniendo en cuenta lo que aquí se dice.

2. *Real Decreto 114/2004, de 23 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Infantil.* (BOE de 6 de febrero)

Fijadas las enseñanzas comunes correspondientes a la Educación Infantil, mediante Real Decreto 829/2003, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte procede a establecer el currículo de los centros que pertenecen a su ámbito de gestión.

La Educación Infantil, como establece el artículo 11 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, es un nivel educativo voluntario y gratuito, constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Las enseñanzas tienen carácter globalizado, no siendo ello incompatible con la conformación de currículo por áreas. Las áreas curriculares corresponden a los ámbitos propios de la experiencia y el desarrollo infantil, como el conocimiento del cuerpo, la convivencia, el desarrollo del lenguaje, la representación numérica, la expresión artística y la creatividad.

La disposición adicional primera se refiere a las enseñanzas de religión, mediante remisión al Real Decreto 829/2003, de enseñanza comunes, al Acuerdo con la Santa Sede —que, en efecto, indica que se imparta la docencia en ese nivel— y a los Acuerdos con otras confesiones religiosas.

En el Anexo se señalan los contenidos educativos de las áreas curriculares, los objetivos y los criterios de evaluación.

3. *Real Decreto 115/2004, de 23 de enero, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria.* (BOE de 7 de febrero)

Establece el currículo de la Educación Primaria para los centros pertenecientes al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La

Educación Primaria tiene carácter obligatorio y gratuito, y comprenderá seis años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años. Se organiza en tres ciclos de dos años cada uno. El artículo 5 —de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 830/2003, de 27 de junio, sobre las enseñanzas comunes en ese nivel— establece como una de las áreas de la Educación Primaria Sociedad, Cultura y Religión. La disposición adicional primera determina el régimen de esa asignatura, que se ajustará a lo establecido en el Acuerdo con la Santa Sede sobre enseñanza. En el Anexo I se detallan los objetivos de la opción no confesional del área Sociedad, Cultura y Religión en el nivel de la Educación Primaria así como los contenidos y criterios de evaluación en cada uno de los ciclos.

4. *Real Decreto 116/2004, de 23 de enero, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria.* (BOE de 10 de febrero)

Este Real Decreto tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, en función de lo previsto en el Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

La Educación Secundaria Obligatoria constituye la primera etapa del nivel de Educación Secundaria y, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.

El artículo 6 del presente Real Decreto señala que la asignatura Sociedad, Cultura y Religión se impartirán a lo largo de la Educación Secundaria. Más en concreto, el artículo 7.1 y 2 incluye esta materia en la relación de asignaturas de primer y segundo curso, respectivamente. El artículo 9.2, por su parte, incluye la asignatura Sociedad, Cultura y Religión en tercer curso, entre las comunes de los dos itinerarios previstos (tecnológico, y científico-humanístico); el número 3 del mismo artículo 9 la establece también como asignatura común en los tres itinerarios —tecnológico científico y humanístico— que se abren en el cuarto curso. Hay que añadir, por último, que el artículo 11.1a) introduce esta materia en los elementos de la formación básica destinada a los Programas de Iniciación Profesional.

En cuanto a la evaluación y promoción de los alumnos —artículos 14 y 15 del Real Decreto— no hay menciones especiales para esta asignatura.

La disposición adicional primera establece propiamente el régimen de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión, en conformidad con el Real Decreto

831/2003, de 27 de junio, el Acuerdo con la Santa Sede y los Acuerdos con otras confesiones religiosas.

El Anexo I precisa los currículos correspondientes a los cuatro cursos de la Educación Secundaria Obligatoria. Desarrolla el propio de la opción no confesional de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión. Reproduce el Anexo I del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, con significativas ampliaciones, tanto en lo que toca a las observaciones metodológicas como, principalmente, a los contenidos docentes. El Anexo II hace lo propio en relación con los Programas de Iniciación Profesional.

5. *Real Decreto 117/2004, de 23 de enero, por el que se desarrolla la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato.* (BOE de 18 de febrero)

Tras el Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, en virtud del artículo 8.2 de la citada Ley Orgánica, el presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar la ordenación y establecer el currículo del Bachillerato, para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Cumple lo dispuesto, en consecuencia, por el artículo 8.3 de la Ley de Calidad de la Educación.

El artículo 8 del presente Real Decreto establece las asignaturas comunes de primer curso de Bachillerato, entre las que se cuenta Sociedad, Cultura y Religión.

La disposición adicional primera se destina a regular, en plena sintonía con la norma correspondiente del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, de enseñanzas comunes, las enseñanzas de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

La disposición adicional octava se ocupa de la atribución de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en la opción no confesional, a los profesores de determinadas especialidades, entre los que se contarán, en todo caso, los de Geografía e Historia y de Filosofía.

El Anexo establece el currículo de la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión, en la opción no confesional. Reproduce básicamente el Anexo I del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, con la incorporación de unas observaciones sobre la metodología docente y un desarrollo de la sección relativa a los contenidos.

6. *Real Decreto 118/2004, de 23 de enero, por el que se regula el título de Especialización Didáctica.* (BOE de 4 de febrero)

En el capítulo de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación sobre la formación del profesorado se contempla el título profesional de Especialización Didáctica (artículo 58.1) para impartir docencia en Enseñanza Secundaria, Formación Profesional de grado superior y enseñanzas de régimen especial.

El título de Especialización Didáctica se añade a la titulación troncal, propia de unos estudios facultativos. Los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Especialización Didáctica se desarrollan en dos períodos —académico y de prácticas—, a lo largo de dos cursos.

El Anexo enumera y clasifica las Areas de Especialización Didáctica. Entre la Ciencias Sociales aparece la asignatura Sociedad, Cultura y Religión. Se refiere, evidentemente, a la opción no confesional.

Téngase en cuenta la disposición adicional séptima del Real Decreto 831/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes de la Educación Secundaria Obligatoria, que determina el profesorado idóneo para hacerse cargo de la explicación de la asignatura Sociedad, Cultura y Religión³ y la disposición adicional séptima.2 del Real Decreto 832/2003, de 27 de junio, por el que se establece la ordenación general y las enseñanzas comunes del Bachillerato, que hace análoga precisión en ese nivel educativo⁴.

3. Disposición adicional séptima. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores. «La asignatura de Latín se atribuye a la especialidad de Latín de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional podrá ser atribuida por las Administraciones educativas a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria».

4. Disposición adicional séptima. Atribución de asignaturas a las especialidades de los profesores. «2. La asignatura de Sociedad, Cultura y Religión en su opción no confesional podrá ser atribuida por las Administraciones educativas a los profesores cuya preparación académica consideren idónea para su impartición. En todo caso, tendrán la consideración de tales los especialistas en Geografía e Historia y en Filosofía de los Cuerpos de Catedráticos y de Profesores de Enseñanza Secundaria».

II. EDUCACIÓN SUPERIOR: HOMOLOGACIÓN DE PLANES DE ESTUDIOS Y DE TÍTULOS

Real Decreto 49/2004, de 19 de enero, sobre homologación de planes de estudios y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. (BOE del 22)

La disposición adicional primera se refiere a las universidades de la Iglesia católica. Mantienen éstas sus procedimientos especiales en materia de reconocimiento de efectos civiles de planes de estudios y títulos pero se sujetan al contenido de este Real Decreto —artículos 7 a 11— en todo lo relativo al procedimiento de evaluación y acreditación de la calidad de las enseñanzas.

III. MINISTROS DE CULTO

1. *Instrucción 31/2004, de 5 de marzo, que dicta normas para la concesión, renovación y anulación de la Tarjeta de Identidad Militar para el personal de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y para los Sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas.* (BO. M.º de Defensa, del 16)

Establece las normas para la concesión, renovación y anulación de la tarjeta de identidad militar (TIM) para el personal de los Cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas y para los Sacerdotes católicos integrados en el Servicio de Asistencia Religiosa de las Fuerzas Armadas. Las relaciones entre la autoridad militar y estos últimos se canalizan a través del Arzobispado castrense.

2. *Orden TAS/820/2004, de 12 de marzo, que incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Religiosos de Derecho diocesano de la Iglesia católica.* (BOE del 31)

La disposición adicional del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre, por el que se incorpora al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los religiosos y religiosas de la Iglesia católica, establece que dicha incorporación, referida a los religiosos de Derecho pontificio, será asimismo aplicable a los religiosos de Derecho diocesano cuando así se disponga por este Departamento ministerial, previa solicitud de la Conferencia Episcopal Española y a propuesta del Ministerio de Justicia.

En ese sentido, la Conferencia Episcopal, a través del Ministerio de Justicia, ha planteado la correspondiente solicitud de incorporación.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas en la disposición adicional del citado Real Decreto 3325/1981, el Ministerio de Justicia establece que a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, quedan comprendidos con carácter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, los religiosos y religiosas de Derecho diocesano que sean mayores de dieciocho años y miembros de congregaciones de la Iglesia católica, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y que residan y desarrollen normalmente su actividad en territorio nacional. Si bien, lo anteriormente dispuesto no será de aplicación a aquellos religiosos o religiosas que realicen una actividad profesional que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

3. *Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.* (BOE, de 7 de enero de 2005)

Desarrolla la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada mediante Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

Modifica algunos aspectos del Reglamento de aplicación de la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado, aprobado por el Real Decreto 203/1995, de 10 de febrero. Se pretende con ello asegurar la coherencia entre la regulación de la autorización de permanencia por razones humanitarias contenida en la legislación de asilo y la autorización de residencia por circunstancias excepcionales prevista en el marco general de la legislación de extranjería.

Queda derogado el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 2/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 864/2001, de 20 de julio.

El Reglamento consta de 13 títulos, distribuidos en 165 artículos y 18 disposiciones adicionales.

A la vista de la elevada cifra de extranjeros que se hallan en territorio español y carecen de autorización, se exceptúan temporalmente los cauces es-

tables de admisión de trabajadores para contemplar una medida de normalización de la situación de dichos extranjeros. Durante un período de tres meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto, se posibilitará que puedan obtener una autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena aquellos extranjeros que puedan demostrar que cumplen las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera. Concluido el proceso de normalización, los únicos mecanismos de acceso a una autorización de residencia serán los establecidos de manera estable en el Reglamento.

El artículo 68 del Reglamento determina la aplicación de las excepciones a la autorización de trabajo en el ámbito de las confesiones religiosas. En concreto, se emplean los términos siguientes: «Ministros religiosos y miembros de la jerarquía de las diferentes iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como religiosos profesos de órdenes religiosas».

Tendrán esta consideración las personas en quienes concurren los siguientes requisitos:

1.º Que pertenezcan a una iglesia, confesión, comunidad religiosa u orden religiosa que figure inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

2.º Que tengan, efectiva y actualmente, la condición de ministro de culto, miembro de la jerarquía o de religioso profeso, por cumplir los requisitos establecidos en sus normas estatutarias.

3.º Que las actividades que vayan a desarrollar en España sean estrictamente religiosas o, en el caso de religiosos profesos, sean meramente contemplativas o respondan a los fines estatutarios propios de la orden; quedan expresamente excluidas las actividades retribuidas que no se realicen en este ámbito.

4.º Que la entidad de la que dependan se comprometa a hacerse cargo de los gastos ocasionados por su manutención.

El extremo indicado en el párrafo 1.º se acreditará mediante certificación del Ministerio de Justicia; los expresados en los párrafos 2.º a 4.º, se acreditarán mediante certificación expedida por la entidad, con la conformidad del Ministerio de Justicia.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los seminaristas y personas en preparación para el ministerio religioso, aunque temporalmente realicen actividades de carácter pastoral, así como las personas vinculadas con una orden religiosa en la que aún no hayan profesado, aunque realicen una actividad temporal en cumplimiento de sus estatutos religiosos».

IV. ADMINISTRACIÓN CIVIL COMPETENTE EN MATERIA RELIGIOSA

1. *Real Decreto 562/2004, de 19 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales* (BOE del 20)

En la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia (artículo 2) se mantiene la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia.

2. *Real Decreto 1475/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia* (BOE del 19)

Desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Justicia, establecida en el artículo 2 del Real Decreto 562/2004, de 19 de abril.

El Ministerio de Justicia, a tenor del artículo 1 del presente Real Decreto, es el departamento de la Administración General del Estado al que corresponde, dentro del ámbito de las competencias que le confieren las disposiciones legales vigentes, la preparación y ejecución de la política del Gobierno en materia de «derechos y libertades religiosas y de culto». Más concretamente, la dirección, impulso y gestión de las atribuciones ministeriales relacionados con «los asuntos religiosos y libertad de conciencia» corresponde a la Secretaría de Estado de Justicia (artículo 2), de la que depende la Dirección General de Asuntos Religiosos. El artículo 6 precisa las competencias de esta Dirección General.

La disposición transitoria tercera se refiere a las funciones residuales de la Subsecretaría de Justicia en materia de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria.

V. ASUNTOS ECONÓMICOS

1. *Real Decreto Legislativo 4/2004, de 11 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades* (BOE del 11)

No modifica el régimen tributario propio de las entidades sin fines lucrativos.

Como se hace notar expresamente en la disposición final primera: «las entidades que reúnan las características y cumplan los requisitos previstos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, (es decir,

las entidades sin fines lucrativos enumeradas en el artículo 2 que reúnan los requisitos señalados en el artículo 3) tendrán el régimen tributario que en ella se establece».

Téngase en cuenta que la citada Ley 49/2002 es de aplicación a la Iglesia católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los mencionados acuerdos.

En resumen, la aplicación del nuevo Impuesto de Sociedades a las entidades religiosas se realiza conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 14 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo y el correspondiente Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

2. *Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005.* (BOE del 28)

Fija la cuantía de los pagos mensuales que percibirá la Iglesia católica con cargo a la Asignación tributaria en 11.789.140 euros y eleva a definitivas las cantidades entregadas a cuenta en el año 2004.

Remite a la Ley 54/1999 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000, mediante la que se produjo una revisión del sistema de Asignación tributaria a la Iglesia católica y fijó unos límites máximos y mínimos de las cantidades resultantes.

Incorpora el sistema de dotación presupuestaria (hasta 3.000.000 de euros) en favor de las confesiones religiosas no católicas que cuenten con Acuerdo de cooperación con el Estado o con «notorio arraigo», para la financiación de proyectos que contribuyan a una mejor integración social y cultural de esas minorías en España. Todo ello, con carácter temporal en tanto no se alcance la autofinanciación completa de todas las confesiones religiosas en España.